

RECURSO CONTRA AUTO 2021-00274 / JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARMENIA

claudia del socorro naranjo castaño <claudianaranjoabogada@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 14:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

Armenia Quindío

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIEGO
FERNANDO SALAZAR BERJÁN**

RADICADO: 02-2021-00274-00

Por medio de la presente se dirige a usted **CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.107.920 de Pereira y tarjeta profesional de abogada No. 224.834 del CSJ, en calidad de apoderada judicial del señor **DIEGO FERNANDO LÓPEZ RAMIREZ**, a efectos de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del dieciocho (18) de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En primer momento, esta apoderada se pronuncia frente al siguiente fragmento de la providencia precitada:

“(…) no puede pensarse que se dan los requisitos para acumular la actuación que se lleva en este Despacho, con la que tramita el Juzgado Primero de Familia de Pereira, toda vez que si bien son procesos que tienen el mismo procedimiento, donde se busca una declaración de unión marital de hecho, los demandantes son diferentes y no guardan reciprocidad, además, no existe prueba de que ambas demandas se funden en los mismos hechos y puedan servirse de los mismos medios probatorios”

Es claro que el artículo 148 de la codificación procesal general no regla que las demandas deban basarse en los mismos hechos, en tal sentido, los tres literales (a, b, y c) del numeral primero de dicho artículo están precedidos por la aseveración que podrán acumularse dos (2) o más procesos “aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos”. Esto quiere decir que siempre que se cumpla cualquiera de las circunstancias contempladas en el los literales *a*, *b* y *c* puede darse la acumulación de procesos.

Es a todas luces claro que lo que está en discusión es la formación de una sociedad patrimonial entre DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJÁN y dos

personas, entre estas mi representado. De tal manera, la simetría fáctica entre una y otra demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho se basa en el ánimo de ayuda, auxilio y socorro mutuo que cada uno de los demandantes tuviera con el señor SALAZAR BERJÁN. Así las cosas, puede decirse que cualquier excepción de mérito derivada de la demanda señalada se fundamentará en la realidad convivencial que el señor SALAZAR BERJÁN tuviera con uno u otro demandante. En otras palabras, las excepciones de mérito posiblemente propuestas en uno u otro proceso, sólo serán variables por el recuento fáctico hecho por cada demandante y no debería desvirtuarse este presupuesto por el hecho de que cada demandante tenga una versión propia de lo vivido porque, en efecto, la acumulación de procesos estaría al servicio de la búsqueda de la verdad procesal entre las diferentes verdades reales presentadas por los actores.

También pretende esta apoderada judicial pronunciarse sobre lo dicho por el Despacho sobre la intervención excluyente que esta misma representación pretendió en primera medida. Se extrae de lo actuado que la excepción de pleito pendiente prosperó en virtud de la solicitud de intervención excluyente que en favor de mi representado se impetrara en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, considerando el Despacho que entre ambos procesos hay identidad: de partes, de pretensiones, de acción y de objeto. En tal sentido, si esta excepción, como refiere este Despacho, "no se extiende hasta la acción iniciada por la señora Diana Carolina Franco Montoya", pues entonces, se extrae que para dicha acción el Despacho no está extendiendo los efectos del pleito pendiente, pudiendo atribuirse otros efectos procesales para la salvaguarda del principio del debido proceso, como bien puede serlo la Acumulación de Procesos, Acumulación que permitiría una debida controversia entre los pretendientes de los derechos derivados de la muerte del señor SALAZAR BERJÁN.

Adicionalmente, pretendiendo las garantías fundamentales de los diferentes actores sobre estas mismas pretensiones declarativas, la economía procesal y el derecho a un juez natural, esta apoderada judicial, está haciendo uso de los mecanismos jurídicos existentes como lo fue en principio la intervención excluyente que como bien lo dice el despacho se encuentra en segunda instancia por haber prosperado la excepción de PLEITO PENDIENTE y ahora la acumulación de procesos, figura que tampoco resulta procedente para el despacho, advirtiéndose a mi juicio unas exposiciones contrarias por parte del despacho entre los asuntos puestos en consideración del despacho.

Es por lo brevemente expuesto que le solicito señora Juez, REPONER para revocar el auto atacado y se dé trámite a la acumulación de procesos que se solicita. En la eventualidad que el despacho no reponga el auto, le solicito señora Juez se conceda en el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Quindío.

NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN FÍSICA: Calle 23 No. 6-59 oficina 502 Edificio Centro Ejecutivo de la ciudad de Pereira.

TELÉFONO: 3165320659.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: claudianaranjoabogada@hotmail.com

Atentamente,



CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO

Cédula de ciudadanía número 42.107.920 de Pereira

Tarjeta Profesional número 224.834 del Consejo Superior de la Judicatura